

- a) Nombre y apellidos del alumno, fecha y lugar de su nacimiento.
- b) Fecha de expedición, número y folio del registro del título de Bachiller elemental.
- c) Nombre del Instituto que lo expidió.
- d) Calificación de los cursos quinto y sexto del Bachillerato o, en su caso, indicación de los cursos o asignaturas que le fueron convalidados, con expresión de la fecha del acuerdo de convalidación y de la autoridad que lo adoptó; y
- e) Calificación del examen de grado superior con el número de matrícula, lugar y fechas de esta prueba.

Segundo. Cuando se trate de alumnos que no sean Bachilleres elementales, la certificación comprenderá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del alumno, fecha y lugar de su nacimiento.
- b) Calificaciones obtenidas por el alumno desde el examen de ingreso hasta el sexto curso del Bachillerato, ambos inclusive, o, en su caso, indicación de los cursos o asignaturas que le fueron convalidados, con expresión de la fecha del acuerdo de convalidación y de la autoridad que lo adoptó; y
- c) Calificación del examen de grado superior con el número de matrícula, lugar y fechas de esta prueba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 11 de junio de 1962 por la que se dispensa de verificar en los exámenes de reválida del Bachillerato Laboral las pruebas correspondientes a las materias de Hogar, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional a las alumnas que obtengan el certificado especial expedido por la Sección Femenina, acreditativo de la aprobación de dichas enseñanzas.*

Ilustrísimo señor:

Las enseñanzas constitutivas del Plan de Formación de la Mujer se cursan en los planes de estudios del Bachillerato Laboral en todas sus modalidades, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Bases de la Enseñanza Media y Profesional, de 16 de julio de 1949, y en Decretos de 21 de diciembre de 1956 y 23 de agosto de 1957, completando todo lo relativo a la prueba final las instrucciones de 7 de julio de 1958; hallándose asimismo establecidas en los estudios de Formación Profesional Industrial y por la segunda disposición final de la Ley de 20 de julio de 1955.

Los nuevos planes en vigor de la enseñanza media y de las enseñanzas comerciales, así como la experiencia adquirida desde la promulgación de las disposiciones anteriores mencionadas, aconsejan extender al Bachillerato Laboral y a la Formación Profesional Industrial aquellas normas que se hallan establecidas en las mencionadas enseñanzas con las cuales tienen normalizada la convalidación de sus estudios.

En su virtud, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Hogar se cursarán con carácter obligatorio en todos los cursos del Bachillerato Laboral y de la Formación Profesional Industrial, cualquiera que sea su modalidad y especialidad, de acuerdo con la Ley de Bases de la Enseñanza Media y Profesional y con la Formación Profesional Industrial y demás disposiciones vigentes, y serán debidamente calificadas mediante los exámenes correspondientes.

Segundo. Estas enseñanzas serán desarrolladas en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional Industrial por profesorado nombrado por este Ministerio a propuesta de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando se trate de Centros oficiales, o por el Director del Centro correspondiente cuando se refiera a Centros no oficiales.

Tercero. La Sección Femenina podrá extender a las alumnas que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior certificado especial de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se viene refiriendo la presente Orden.

Cuarto. Las alumnas que se hallen en posesión del susodicho certificado especial quedarán dispensadas de verificar en el examen de reválida las pruebas correspondientes a las materias de Hogar, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, a cuyo efecto deberán presentar el certificado de referencia en el acto de formalizar la matrícula para el examen final.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se desarrollan las disposiciones contenidas en el Decreto 525/1962, de 15 de marzo, sobre afiliación y cotización a la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Establecida en el Decreto 525/1962, de 15 de marzo, la estructura a la que han de adaptarse las operaciones de afiliación y cotización a la Seguridad Social, resulta necesario el desarrollo de las disposiciones contenidas en el mismo.

En la orientación que dicho Decreto señala quedan expresados los objetivos a alcanzar en su realización práctica, y ello exige que el sentido integrador, la consecución de trámites burocráticos simples, ágiles y mínimos; la continuidad de las relaciones de los asegurados con su Médico de familia y la identificación del período de asistencia de los Seguros con el de permanencia del trabajador al servicio de la Empresa, concretamente recogidos en la parte dispositiva de aquél, se traduzca en una línea operativa en la que sean compatibles todos los objetivos señalados.

A este fin se encamina la presente disposición, en la que se procura el desarrollo adecuado de los principios citados buscando, además, una forma gradual que permita realizar con la mayor suavidad posible el tránsito de un sistema a otro y corregir sobre la marcha las dificultades que puedan producirse, así como la paulatina adaptación de medios y procedimientos del órgano gestor. Por ello, se aplicará inicialmente en unas provincias seleccionadas por sus indudables ventajas en cuanto a organización del trabajo y posibilidad de la administración, y sucesivamente se irá extendiendo a las demás. Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### De las Empresas

#### 1. AFILIACIÓN.

##### 1.1 Afiliación de la Empresa.

Artículo 1.º 1. Todas las Empresas al comienzo de su actividad laboral efectuarán su afiliación inicial a la Seguridad Social en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en cuya demarcación esté situado el centro de trabajo, formalizándola en el documento que se establece, dentro del plazo de cinco días naturales, contados desde el primer día en que tomen trabajadores a su servicio.

2. El número patronal único de afiliación que se les asigne para cada centro de trabajo servirá para su identificación en los Seguros Sociales Unificados y Mutualidad Laboral respectiva.

Art. 2.º El cese definitivo en la actividad laboral de las Empresas la suspensión temporal o la reanudación de aquélla se comunicará mensualmente al Instituto Nacional de Previsión, utilizando a tal efecto el impreso llamado «Relación nominal de trabajadores asegurados».

Art. 3.º 1. Las Empresas que tomen a su servicio trabajadores que no estuviesen afiliados con anterioridad a la Seguridad Social formalizarán en el plazo de ocho días naturales la afiliación de los mismos, presentando en el Instituto la documentación que se establece.

2. En el caso de que la presentación del alta se efectúe después del plazo señalado las prestaciones sanitarias y econó-

micas de los trabajadores que perciban desde su alta en la Empresa hasta la indicada presentación serán a cargo de las Empresas.

3. Respecto de los trabajadores ya afiliados con anterioridad a través de otra Empresa bastará con su inclusión en la «Relación nominal» correspondiente.

Art. 4.º A los efectos previstos en el artículo tercero del Decreto 525/1962, de 15 de marzo, las Empresas presentarán en el Instituto la «Relación nominal de trabajadores asegurados» dentro de los diez primeros días naturales del mes siguiente al que corresponda.

Art. 5.º La «Relación nominal» acreditará la permanencia de los trabajadores en las Empresas, así como el movimiento de altas y bajas producidas durante el mes. Se incluirán en la misma, haciendo constar especialmente su situación, todos aquellos trabajadores que sin haber perdido su carácter de afiliados a la Seguridad Social continúen vinculados a la Empresa, estén o no obligados a cotizar.

Art. 6.º En la «Relación nominal» se consignarán, por riguroso número de orden asignado en el libro de matrícula de la Empresa todos los asegurados que dentro del mes correspondiente hubieran permanecido en alta en los Seguros Unificados, anotando separadamente y también por el mismo orden los que hayan causado alta o baja.

Art. 7.º Las altas de trabajadores no incluidos en la «Relación nominal» del mes a que corresponda y consignadas en las de meses posteriores, tendrán efecto desde la fecha de iniciación del trabajo al servicio de la Empresa, siempre que de la comprobación que realice la Inspección de Trabajo a instancias de los Organismos de la Seguridad Social sobre el retraso producido resulte que no hubo convivencia entre la Empresa y el trabajador, y que éste no ejerció oportunamente el derecho que le concede el artículo 25 de esta Orden por causas que no le son imputables. Dichas comprobaciones darán lugar, en su caso a la incoación de los oportunos expedientes de sanción a las Empresas afectadas, sin perjuicio de la obligatoriedad del pago con cargo a la Empresa de las prestaciones a que hubiera lugar y liquidación de las cuotas atrasadas que corresponda.

Art. 8.º Cuando no se produzcan durante el mes altas o bajas de trabajadores ni varíe el importe de los salarios y prestaciones en relación con el mes anterior las Empresas podrán presentar el impreso de la «Relación nominal» consignando en la misma solamente la expresión «Sin variaciones».

Art. 9.º 1. Las Empresas vienen obligadas a satisfacer las cuotas de sus trabajadores hasta la fecha en que la baja haya tenido lugar efectivamente en la plantilla de las mismas.

2. La falta de inclusión de las bajas en la «Relación nominal» correspondiente implicará la aplicación de la sanción a que hubiere lugar, sin perjuicio del pago de las cuotas pertinentes hasta el momento en que por la Empresa se formalice dicha inclusión en «Relaciones nominales» posteriores.

Art. 10. Las prestaciones hechas efectivas a los trabajadores, incluidas en la «Relación nominal» presentada por la Empresa después del plazo establecido en el artículo cuarto de esta Orden serán a cargo de éstas.

Art. 11. 1. En el caso de que las Empresas no presenten dentro del plazo establecido la «Relación nominal» el Instituto emitirá el recibo de cuotas correspondientes, tomando como base los salarios que sirvieron a tal fin para la liquidación del mes anterior con un recargo del 10 por 100.

## 2. ELECCIÓN DE OFICINA RECAUDADORA POR LAS EMPRESAS.

Art. 12. 1. Para hacer efectivo el importe de los recibos de cuotas emitidos por el Instituto, las Empresas comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto que les corresponda la oficina recaudadora que elijan entre las situadas en el ámbito geográfico de dicha Delegación.

2. Cuando la Empresa desee cambiar de oficina recaudadora lo comunicará a la Delegación del Instituto. Estos cambios causarán efecto a partir del mes siguiente al de la fecha de la notificación.

Art. 13. Si en la localidad de residencia de la Empresa no hubiera oficina recaudadora podrá efectuar el pago de cuotas mediante giro postal. A tal efecto, el Instituto comunicará a los interesados previamente la cantidad que deberán ingresar.

## 3. RETRASO EN EL ABONO DE RECIBOS

Art. 14. 1. Los recibos emitidos por el Instituto estarán a disposición de las Empresas en la Oficina recaudadora que hayan elegido desde el día 25 hasta el tercer día hábil del mes siguiente.

2. Los que no hayan sido pagados dentro del plazo que se señala en el párrafo anterior volverán a estar a disposición de las Empresas después del día 10 del mes siguiente hasta el último día del mismo en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión con un recargo por demora del 10 por 100 sobre el importe íntegro del recibo, del que además no se deducirán las prestaciones satisfechas a los trabajadores, que quedarán a cargo de la Empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de 4 de junio de 1959 y artículo 60 de la Orden del día 30 del mismo mes y año.

Art. 15. 1. Finalizado el mes a que se refiere el artículo anterior, y dentro de los cinco primeros días del siguiente, el Instituto sustituirá en los recibos impagados el recargo del 10 por 100 por el de 20 por 100 y los remitirá a la Magistratura de Trabajo.

Art. 16. 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de las Empresas a efectuar las reclamaciones procedentes contra las liquidaciones, cuyo cobro, sin embargo, no será suspendido, verificándose, en su caso, las devoluciones o compensaciones que procedan.

2. Las reclamaciones deberán formularse ante las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión correspondientes en el plazo máximo de un año contado a partir del mes siguiente al que corresponda el recibo de la liquidación de cuotas objeto de reclamación, y contra los fallos denegatorios de dichas Delegaciones Provinciales las Empresas podrán recurrir ante la respectiva Delegación de Trabajo, que oír al recurrente, al Instituto y al Servicio de Mutualidades, según cuál sea la Entidad acreedora.

3. Los recursos de las Empresas de pago centralizado o de ámbito nacional se cursarán a la Dirección General de Previsión.

4. La tramitación de estos recursos se acomodará a las normas vigentes en la materia, y transcurridos los plazos que ellas señalan prescribirá el derecho que asiste a las Empresas para realizar toda clase de reclamaciones en relación con las cuotas satisfechas para la Seguridad Social.

## 4. ENTREGA A LOS TRABAJADORES DEL «JUSTIFICANTE DE PERMANENCIA ACTIVA EN LA EMPRESA».

Art. 17. Al ingresar un trabajador en una Empresa ésta le proveerá de un «Justificante de permanencia activa», utilizando el modelo que se establece, con validez hasta el día en que ha de hacer su primera percepción de salarios, en los casos en que el trabajador lo reclame o caiga enfermo antes de hacer su primera percepción de salarios.

Art. 18. 1. Se modifica el formato de recibo de salarios establecido y regulado por el artículo sexto de la Orden de 11 de abril de 1953, el cual se ajustará en lo sucesivo al modelo aprobado por este Ministerio. Salvo posibles adaptaciones en casos particulares debidamente aceptados por el Instituto Nacional de Previsión, dicho recibo constará de dos cuerpos separables: uno de ellos servirá para recoger los datos relativos a las remuneraciones percibidas y el otro será el «Justificante de permanencia activa en la Empresa» que se crea por la presente Orden, en el que necesariamente figurarán los datos personales del asegurado y los de la Empresa, el número que ambos tengan asignado en la Seguridad Social y el nombre de la Entidad Colaboradora u Organismo al que hubiesen sido adscritos a efectos del Seguro de Enfermedad los trabajadores, así como a la fecha de terminación del período de validez para el que se expida el mismo.

2. A todos los trabajadores cada vez que se les abonen los salarios o haberes correspondientes se les entregará el «Justificante de permanencia activa en la Empresa», indispensable para poder percibir hasta el día de la próxima liquidación de haberes las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, las que puedan derivarse del Seguro de Accidentes de Trabajo y las que otorga el Mutualismo Laboral.

Art. 19. Las Empresas vienen obligadas a recoger de sus trabajadores el «Justificante de permanencia» no caducado, cuando les hagan efectivo el pago de salarios con motivo de causar baja en las mismas, siendo responsables del pago de las prestaciones que indebidamente puedan percibir aquéllos en el caso de incumplimiento culpable de dicho requisito.

## 5. AUTORIZACIONES ESPECIALES A LAS EMPRESAS

Art. 20. 1. Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Locales podrán conceder autorizaciones especiales a las Empresas, que justificada y razonadamente lo soliciten, en cuanto se refiere a la modificación del formato de la «Relación nominal de trabajadores» y plazo de presentación de ésta.

2. Asimismo, las Empresas que tengan mecanizado el sistema de pago de salarios o haberes de sus trabajadores podrán ser autorizadas para facilitar a los mismos el «Justificante de permanencia activa» utilizando un documento similar al que se establece.

Art. 21. Por el Instituto Nacional de Previsión, oyendo al Servicio de Mutualidades, se procederá a la revisión correspondiente de las autorizaciones actualmente concedidas a las Empresas para centralizar pagos en Delegaciones de provincias distintas a las que correspondan los centros de trabajo.

#### 6. DOCUMENTOS SUPRIMIDOS.

Art. 22. Quedan suprimidos los partes de alta y baja, así como el modelo E. 1 de liquidación de cuotas que actualmente vienen produciéndose por las Empresas.

### De los trabajadores

#### 1. AFILIACIÓN

Art. 23. Los trabajadores que no hayan sido afiliados con anterioridad en los Seguros Sociales o no hayan figurado en «Relaciones nominales» deberán cumplimentar la documentación necesaria para formalizar su afiliación y entregarla a la Empresa para su trámite.

Art. 24. 1. El alta inicial de los trabajadores surtirá efecto, en cuanto a cómputo de periodos, desde el mismo día de iniciación del trabajo, y la asistencia sanitaria será prestada desde el día en que se comunique a la Empresa por el Instituto el alta de afiliación del trabajador, lo que se hará necesariamente dentro de los cinco días siguientes a la presentación por aquélla de la documentación correspondiente.

2. Excepcionalmente el Instituto podrá conceder compensaciones por gastos sanitarios ocasionados al trabajador durante el tiempo que medie entre la presentación de la documentación de alta en el Instituto y la comunicación de éste a la Empresa.

Art. 25. 1. Los trabajadores que por incumplimiento de la Empresa no hayan sido afiliados en los Seguros Sociales y Mutualismo solicitarán directamente del Instituto su alta en los correspondientes regímenes.

2. El Instituto dará cuenta a la Inspección de Trabajo y al Servicio de Mutualidades de las altas de los trabajadores solicitadas directamente por los mismos, al objeto de comprobación y aplicación, en su caso, de la sanción correspondiente a la Empresa responsable, sin perjuicio de las liquidaciones de descubiertos que procedan.

#### 2. ASISTENCIA SANITARIA.

##### 2.1. Justificación del derecho a la asistencia.

Art. 26. El derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad se justificarán en todo caso mediante la documentación que acredite la condición de asegurado o de beneficiario y que contenga los datos asistenciales junto con el «Justificante de permanencia activa en la Empresa».

Art. 27. Los trabajadores recibirán de las Empresas los «Justificantes de permanencia», de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden. Por su parte, el trabajador al causar baja en la Empresa está obligado a devolver a la misma el «Justificante de permanencia» no caducado que se encuentre en su poder, siendo responsable conjuntamente con la Empresa de los gastos que se originen en caso de uso indebido del mismo sin perjuicio de las sanciones que procedan.

##### 2.2. Elección de Médico.

Art. 28. 1. El asegurado elegirá su facultativo de Medicina General entre los que ejerzan en la zona médica en la que radique su domicilio, pudiendo después acordarse el cambio de Médico o a petición debidamente razonada y justificada del propio asegurado o del facultativo, y en caso de cambio de residencia de uno u otro o de baja del Médico en el Seguro de Enfermedad. En todos los casos de cambio el asegurado ejercerá nuevamente su derecho de elección.

2. El derecho de elección se ejercerá consignando por orden de preferencia los nombres de hasta tres facultativos de la zona, debiendo asignársele necesariamente aquel que mencionado en lugar preferente no tenga su cupo completo.

##### 2.3. Volante de asistencia.

Art. 29. Al trabajador que conserve el derecho a la asistencia del Seguro de Enfermedad, sin que exista dependencia laboral con ninguna Empresa, se le facilitará por el Instituto, a

su petición y previa justificación del derecho que le asista, el «Volante especial de asistencia», que sustituirá a todos los efectos, al «Justificante de permanencia activa en la Empresa».

### Instituto Nacional de Previsión

#### 1. ASIGNACIÓN DE MÉDICO A ASEGURADOS Y DETERMINACIÓN DE HONORARIOS.

Art. 30. 1. En el caso de que el asegurado no haya ejercitado su derecho de elección de Médico el Instituto realizará la asignación de facultativo que a juicio de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios proceda. Pero en todo caso se hará constar en el impreso correspondiente y con la firma del trabajador que éste ha renunciado a su derecho de elección.

2. También corresponde a dicha Jefatura Provincial decidir sobre los cambios de Médico propuestos por éstos o por los trabajadores.

Art. 31. El Instituto establecerá el sistema más adecuado para que los Médicos de Medicina General puedan conocer en todo momento el número de asegurados que tengan asignados y por los que se les satisfacen honorarios.

Art. 32. El Instituto a la vista de todos los antecedentes de que dispone, efectuará la liquidación de honorarios que cada mes corresponda hacer efectivos a los facultativos y auxiliares sanitarios.

#### 2. RECAUDACIÓN DE CUOTAS.

##### 2.1. Oficina Recaudadora.

Art. 33. Se reconoce la condición de Oficina Recaudadora para la liquidación de cuotas por las Empresas a las siguientes:

- Delegaciones y Agencias del Instituto
- Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- Establecimientos bancarios

Art. 34. Los recibos correspondientes a liquidaciones con saldo acreedor serán objeto del mismo trámite que los de saldo deudor facturándose a la Oficina Recaudadora para su pago a las Empresas afectadas en los mismos plazos señalados para el cobro de los demás.

##### 2.3. Actuación en el procedimiento de apremio

Art. 35. En el trámite establecido por el artículo 15, así como en el curso de las derivaciones e incidencias a que da lugar el procedimiento de apremio iniciado por la Magistratura de Trabajo, el Instituto actuará en nombre y representación o a propuesta de las Entidades Colaboradoras y del Servicio de Mutualidades Laborales.

##### 2.4. Liquidación de cuotas con el Mutualismo Laboral y Entidades Colaboradoras.

Art. 36. A la vista de las liquidaciones que formulen las Oficinas Recaudadoras antes del día 8 de cada mes, el Instituto pondrá a disposición de las Mutualidades Laborales y Entidades Colaboradoras del Seguro Social de Enfermedad dentro de los cinco días siguientes una entrega a cuenta, que se cancelará necesariamente al formalizar la liquidación definitiva que se practicará el día 20 de cada mes.

### De las Entidades Colaboradoras

Art. 37. Las Entidades Colaboradoras, en la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, desarrollarán las mismas funciones que venían desempeñando en la actualidad, adaptadas a lo que en la presente Orden se establece, así como aquellas otras que de común acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión se estimen de interés para la mejor realización de los fines del Seguro.

Art. 38. Las cuotas correspondientes al Seguro de Enfermedad abonadas por las Empresas adscritas a Entidades Colaboradoras, se percibirán por éstas en la forma y plazos que se establecen en la presente Orden, a cuyo efecto comunicarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto la Entidad bancaria y cuenta corriente donde habrán de ser acreditadas por dicho Organismo.

#### Colaboración en la vigilancia efectiva del control de prestaciones

Art. 39. 1. De conformidad con lo preceptuado en la Orden de 25 julio de 1960, con la que se creó la Comisión Especial del Seguro Social de Enfermedad, y con el fin de llevar a

cabo la labor general de información y cooperación previstas en la misma, se establecerán las oportunas relaciones de enlace y contacto entre los servicios de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión y los de las Entidades Colaboradoras, para que de forma efectiva y eficaz colaboren estas últimas en la vigilancia y control de las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y económicas y en especial en cuanto se refiere a los puntos siguientes:

- a) Prolongación indebida de enfermedades.
- b) Control de los agotamientos de plazos de asistencia tanto de asegurados como de beneficiarios.
- c) Posibles irregularidades observadas en las prestaciones sanitarias y farmacéuticas.
- d) Asistencias prestadas con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad imputadas a enfermedades profesionales y a accidentes de trabajo.
- e) Accidentes de trabajo con existencia de terceros responsables civiles.
- f) Información y cooperación en cuanto se refiere a la resolución de las solicitudes de reintegros de gastos por utilización de servicios ajenos al Seguro.

2. Las Entidades Colaboradoras al objeto de poder desarrollar funciones de vigilancia y control a que se hace mención anteriormente conocerán en todo momento la asignación médica realizada a cada uno de sus asegurados mediante el trámite reglamentario.

3. El importe correspondiente a las prestaciones que indebidamente puedan percibir los asegurados y que las Entidades Colaboradoras conocerán a través de las medidas de vigilancia y control a que se refiere el punto primero del presente artículo así como por la obligada revisión de recetas que realizarán, serán reclamadas directamente por las mismas a los asegurados y a las Empresas, teniendo en cuenta que las repercusiones económicas de estas incidencias afectan exclusivamente al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

#### Cuadre y controles administrativos con el Instituto Nacional de Previsión

Art. 40. 1. En estrecha relación y plena colaboración con las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión las Entidades Colaboradoras realizarán mensualmente el cuadro de los datos correspondientes a los siguientes aspectos:

- a) Altas y bajas de Empresas, conseguido a través de los modelos de alta inicial y antecedentes recogidos de las «Relaciones nominales de trabajadores asegurados».
- b) Altas y bajas de asegurados obtenidas de las citadas «Relaciones nominales» y de los modelos correspondientes a altas iniciales.
- c) Altas y bajas de asegurados producidas únicamente en asistencia médica como consecuencia de los desplazamientos de los asegurados de una y otra provincia, mediante la expedición previa de los oportunos «Volantes de asistencia» y «Volantes en ruta».
- d) Control de los asegurados afiliados y cotizantes en provincia distinta a la de su residencia transitoria o habitual.
- e) Control de los asegurados que a cada Entidad Colaboradora tenga asistidos por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión por carecer de actuación en la provincia.
- f) Control de los asegurados que aun afiliados y cotizantes en la Entidad no son asistidos por cuenta de la misma.

2. El control y encuadre de los datos anteriores se ejercitará de tal forma que permita conseguir la coincidencia entre los datos estadísticos del Instituto Nacional de Previsión y los de las Entidades Colaboradoras así como los antecedentes que servirán de base para formalizar los cargos por

- a) Honorarios de personal facultativo y auxiliar sanitario.
- b) Asistencias prestadas por cuenta de terceros.
- c) Servicios nocturnos y diurnos de urgencia.
- d) Utilización de Instituciones sanitarias abiertas y cerradas.
- e) Consumo de envase clínico de las Instituciones.

Art. 41. El Instituto Nacional de Previsión podrá detraer de las liquidaciones que mensualmente han de formalizar las Entidades Colaboradoras el importe correspondiente a los servicios prestados por cuenta de las mismas y compensar los que a su vez éstas hayan prestado por cuenta del Instituto Nacional de Previsión, para lo cual, con quince días de antelación al plazo señalado para la liquidación, deberán las Entidades y el

Instituto Nacional de Previsión remitir la facturación que corresponda al periodo devengado a efectos de su conformidad.

De no existir acuerdo o conformidad cabrá recurso ante la Dirección General de Previsión, que resolverá previo informe de la Inspección Técnica de Previsión Social.

#### De las oficinas recaudadoras

Art. 42. Las Oficinas Recaudadoras tendrán a disposición de las Empresas los recibos de cuotas emitidos por el Instituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente Orden.

Art. 43. En los cinco primeros días de cada mes las Oficinas Recaudadoras devolverán al Instituto los recibos de liquidación de cuotas que no hayan sido hechos efectivos por las Empresas durante el plazo establecido.

Art. 44. Dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de cobro las Oficinas Recaudadoras efectuarán con la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la liquidación de las cuotas recaudadas durante el mes anterior por los distintos conceptos.

#### De la Farmacia

Art. 45. 1. Por las Oficinas de Farmacia, en el momento del despacho de las recetas del Seguro de Enfermedad se anotará al dorso de las mismas a la vista del «Justificante de permanencia activa», que deberá ser presentado por el asegurado, la denominación de la Empresa en la que el mismo presta sus servicios y el número que ésta tenga asignado en la Seguridad Social.

2. Cuando el asegurado beneficiario tuviera sustituido dicho «Justificante» por el «Volante especial de asistencia», se anotará al dorso de la receta el número de dicho volante y la Delegación Provincial del Instituto que lo hubiera expedido.

3. Sin el cumplimiento de alguno de los requisitos expresados no procederá la admisión y pago de las recetas por el Instituto o Entidades Colaboradoras.

#### De la Inspección de Trabajo

Art. 46. 1. Sin perjuicio de los servicios que la Inspección de Trabajo realice a instancia del Instituto u otros Organismos de la Seguridad Social, deberá aquélla seguir ejerciendo por propia iniciativa las funciones que legalmente le corresponden en esta materia.

2. Las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social que se levanten por la Inspección de Trabajo comprenderán en un sólo documento, y con la debida separación conceptual, las correspondientes a Seguros Sociales Unificados, Cuota Sindical y de Formación Profesional y las de Mutualismo Laboral, y se girarán en todo caso, con el 20 por 100 de recargo. Estas actas únicamente podrán referirse a cuotas no comprendidas en recibos emitidos por el Instituto.

3. El pago por las Empresas del importe de dichas actas se efectuará exclusivamente en el Instituto.

4. De todas las actas que interesen al Mutualista se extenderá duplicado para el Servicio.

Art. 47. Salvo autorización expresa de la Dirección General de Previsión, en cada Centro de trabajo con número patronal propio se conservará inexcusablemente a disposición de la Inspección de Trabajo las «Relaciones nominales debidamente diligenciadas por el Instituto y los recibos justificativos del pago de las cuotas correspondientes a los cinco últimos años».

#### De las oficinas de coordinación

Art. 48. Tanto el Instituto Nacional de Previsión como el Servicio de Mutualidades Laborales organizarán oficinas especializadas en materia de recaudación y reclamación de débitos, al objeto de conocer y estudiar los problemas de la aplicación de la presente Orden promueva en los citados aspectos. Dichas oficinas coordinarán su actuación con la Inspección de Trabajo a los efectos de lo que dispone el artículo 49 de la presente Orden.

Art. 49. La Inspección de Trabajo establecerá el debido enlace con las oficinas a que se refiere el artículo anterior para la realización de las funciones siguientes:

- a) Fiscalización de los casos de retrasos de las Empresas en la presentación de las «Relaciones nominales» o de mora en el pago de los recibos, con imposición de las sanciones que procedan y sin perjuicio de realizar inmediatamente las oportunas comprobaciones a efectos de las liquidaciones correspondientes.

b) Examen de los recibos impagados para determinar el procedimiento de actuación adecuado cerca de las Empresas afectadas.

c) Verificación de los planes de visitas a Empresas morosas y estudio de las circunstancias que en cada caso concurren, recabando la colaboración que en ellos debe prestar la Intervención C. Y. E., sin perjuicio de las funciones específicas que a ésta corresponden.

d) Estudio de las causas y posibles soluciones para eliminar la morosidad y evitar el fraude.

e) Informar las peticiones de moratoria que las Empresas formulen a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

f) Las determinadas en el párrafo segundo del artículo 11 del Decreto 525, de 15 de marzo de 1962.

Art. 50. 1. En la Dirección General de Previsión se creará una Comisión de Coordinación integrada por calificados funcionarios del Instituto, del Mutualismo y de la Inspección de Trabajo y en su caso, una representación de las Entidades Colaboradoras designadas por los Organismos respectivos, que será presidida por el Director y, en su caso, el Secretario general de la Dirección.

2. Las funciones de esta Comisión serán:

a) Conocer la marcha general de la recaudación de la Seguridad Social y estudiar los asuntos y problemas que se planteen en relación con la misma.

b) Formular propuestas tendientes a la mejor coordinación del Instituto y Mutualidades; y

c) Estudiar los asuntos que se estimen oportunos y sugerir iniciativas.

3. La Comisión se comunicará directamente con los Organismos gestores a los efectos de la misión que se le encomiendan.

#### Disposiciones adicionales

1.ª La aplicación de los Seguros Sociales Unificados a los empleados y trabajadores al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos, así como a los comprendidos en los sistemas especiales autorizados por este Ministerio seguirán rigiéndose por las disposiciones en vigor o por las que especialmente se dicten para acomodar en cuanto sea posible el nuevo régimen recaudatorio a las modalidades y peculiaridades que en cada caso sea preciso mantener.

2.ª Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren y régimen especial existente para las Mutualidades Laborales de Artistas y del Carbón y de conformidad con lo que se dispone en el artículo decimocuarto del Decreto 525/1962, de 15 de marzo, dichas Mutualidades seguirán rigiéndose por las disposiciones actualmente en vigor, hasta que por este Ministerio se dicten las normas necesarias para la debida adaptación de las establecidas por dicho Decreto.

Astí mismo y habida cuenta de la especial modalidad de pago de cuota actualmente en vigor quedan exceptuadas del procedimiento a que se refiere la presente Orden las Empresas encuadradas en la Mutualidad Laboral de Panadería que no ocupen trabajadores a su servicio.

3.ª Se exceptúan de ingresar las cuotas de Seguros Sociales Unificados por períodos mensuales a las Empresas navieras que hubieran obtenido la correspondiente autorización por su personal embarcado, que efectuarán sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

4.ª Las Empresas propietarias de fincas urbanas continuarán ingresando las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al personal a su servicio en las porterías, anticipadamente por semestres, viniendo obligadas, no obstante, a presentar las «Relaciones nominales» que establece la presente Orden en los meses en que se produzcan variaciones que modifiquen el importe del último recibo satisfecho o, en su caso, al ocurrir alteraciones de altas y bajas en el personal a su servicio.

De no darse ninguna de estas circunstancias, bastará con que por dichas Empresas se presente el impreso de la «Relación nominal» únicamente en los meses de enero y julio de cada año, dentro del plazo hábil que se señala en esta Orden.

No obstante, las indicadas Empresas continuarán descontando a los citados trabajadores, por mensualidades y al tiempo de satisfacerles los salarios, la parte que en las cuotas les corresponde.

5.ª En el impreso que se cita en la presente Orden bajo la denominación de «Relación nominal de trabajadores asegurados», se hará constar necesariamente los datos de identificación de la Empresa, el número patronal asignado a la misma para la

Seguridad Social y el mes a que corresponden: la «Relación de referencia».

En cuanto a los antecedentes relativos a los trabajadores figurarán los correspondientes al número asignado en el Libro de Matrícula y el de asegurado, el nombre y apellidos, su categoría profesional, los salarios sujetos a cotización y días a que corresponden, así como, en su caso, las prestaciones que por distintos conceptos hayan sido satisfechas directamente por la Empresa.

6.ª En el mismo impreso a utilizar para la oportuna elección por las Empresas de Oficina Recaudadora para el ingreso de cuotas en período legal y Delegación o Agencia del Instituto para el pago de recibos atrasados, podrá este último Organismo recabar de aquéllas los datos necesarios para la debida identificación y clasificación de las mismas en la Seguridad Social.

7.ª Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión, para que en la Comisión de los recibos de cuotas de la Seguridad Social que se giren a las Empresas se practique el oportuno redondeo por exceso o defecto del total de los salarios declarados en las «Relaciones nominales», según sea superior o inferior la fracción de cincuenta céntimos resultante.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para la aplicación y puesta en práctica cuanto en la presente Orden se dispone proponiendo a este Ministerio previamente las provincias en que de forma progresiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 525/1962 se inicie la implantación del nuevo procedimiento.

2.ª El Mutualismo Laboral y las Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad facilitarán al Instituto los antecedentes que sean precisos para la debida actualización inicial del censo de empresas en activo de cada provincia.

3.ª Dichas Entidades Colaboradoras deberán también facilitar a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión y en el momento que por este último Organismo se determine, el fichero geográfico de Asistencia Médica o copia exacta del mismo, en el que se consigne el facultativo de medicina general actualmente asignado a cada uno de sus asegurados.

#### Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las Ordenes de 10 de agosto de 1960 y 20 de septiembre de 1961, el artículo 136 de la de 19 de febrero de 1946; los artículos 46, 109 y 113 de la de 20 de enero de 1948; los artículos 8.º, 9.º, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, párrafos primero y último del 21, 25, 26, 27, párrafo primero del 28, párrafo primero del 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y párrafo tercero del 59 de la de 30 de junio de 1959; el apartado c) del artículo 3.º y los 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la de 7 de julio de 1960.

2. Asimismo se deroga el párrafo primero del punto tercero del artículo 47 de la Orden de 7 de julio de 1960, que será sustituido por el siguiente:

«Si dicha Inspección informa acreditando la veracidad de la declaración del solicitante o deja transcurrir el plazo para emisión del informe, el Delegado de Trabajo, oyendo a los Organismos de la Seguridad Social afectados, resolverá en plazo de quince días como sigue:».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de junio de 1962 aclaratoria del Decreto 1095/1962, de 22 de mayo, por el que se regulaban los precios y condiciones de venta de las hullas.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 1095/1962, de 22 de mayo, por el que se regularon los precios y condiciones de venta de las hullas, se estableció en los párrafos segundo y tercero del artículo tercero, que las empresas cargarán por separado diecinueve pesetas por tonelada, que ingresarán en las Mutualidades Laborales.